



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00003</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Anny Carolina Taborda hincapié
Demandado	Isabel Cristina Murillo Hoyos y Alonso Montoya Hoyos
Decisión	No accede la solicitud de corrección y/o adición del mandamiento de pago.

En el memorial que antecede la parte actora solicita que se corrija o adicione el auto 14 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos: *“Se complemente, corrija o adecue el auto que libró mandamiento de pago, pues en el mismo se limita a librar mandamiento de pago en el numeral 1 literal a, de 1 de las cifras pedidas, cuando la pretensiones de la demanda se encaminan a la ejecución de 2 títulos, como consta en la pretensión 1 y 2 de la acción, por lo que solicitamos se adecue el mandamiento de pago, a las pretensiones de la demanda o se informe si se negó alguna pretensión de mandamiento de pago a fin de solicitar los recursos de ley, pues ante ausencia de pronunciamiento, consideramos pudo ser un lapsus del despacho lo que no comporta la procedencia de un recurso, a menos que se niegue el mandamiento”*.

Al respecto, vale decir desde ya que tanto la solicitud de corrección y/o adición no es procedente. Veamos.

De acuerdo con lo establecido el artículo 286 del código general del proceso (corrección de errores aritméticos) el cual prescribe que,

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de*

*palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Asimismo, el artículo 287 (adicción) del estatuto procesal enseña que,

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

No obstante, ninguno de los supuestos relacionados se adecua a la situación fáctica acaecida en el asunto sub examine, pues nótese que no hubo omisión, menos lapsus, del juzgado de pronunciarse frente a la totalidad de las pretensiones, por el contrario, todo parece indicar que la “inconformidad” de la parte interesada tiene como génesis una lectura incompleta de la providencia que cuestiona, pues en el primer párrafo se indicó, literalmente, lo siguiente:

***“Del estudio preliminar de la presente demanda se deduce que, la letra de cambio N° LC-2119227390, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del estatuto mercantil, en particular su numeral 4°, toda vez que, en la misma, al ser una letra a la orden, no se diligenció el beneficiario de la misma; en tal sentido, al no cumplirse con uno de los requisitos exigidos para constituirse como título valor la mencionada letra no presta merito ejecutivo”*** (negritas intencionales). Librando mandamiento de pago únicamente por la letra de cambio N° LC-2119227391.

Huelga decir que, la mencionada actuación se encuentra amparada en el artículo 430 del código general del proceso que faculta al juez de librar mandamiento en la forma que considere legal.

Colofón con lo expuesto se deniega la solicitud de corrección y/o adición deprecada.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7cce6b1f87b458c932c18d65fdd3273efde544a10cfe4d17274804b8dff19d**

Documento generado en 21/02/2022 11:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**